



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-184/2021

ACTOR: PARTIDO FUERZA POR
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ
REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/110/2021, por la que desechó de plano la demanda presentada por el partido político Fuerza por México, mediante la cual impugnó los resultados del cómputo para la elección de ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría relativa y validez correspondientes a la elección de ayuntamiento emitidas por el Consejo Municipal Electoral número 76 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en San Martín de las Pirámides.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por la parte actora en la demanda, de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los ayuntamientos municipales en el Estado de México.

2. Cómputo municipal. El nueve de junio posterior, inició el cómputo municipal impugnado. Concluido el cómputo, el consejo municipal responsable en la instancia local declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos, y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, encabezada por Edgar Martínez Barragán.

3. Juicio de inconformidad local. Inconforme con los resultados a que se hacen referencia en el punto anterior, el catorce de junio siguiente, el partido Fuerza por México presentó su demanda de juicio de inconformidad ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, juicio que fue radicado por la autoridad responsable con el número de expediente JI/110/2021.

4. Sentencia en el juicio de inconformidad JI/110/2021 (acto impugnado). El veintiséis de agosto del presente año, el tribunal local desechó de plano la demanda del juicio de inconformidad, por su presentación extemporánea ya que el juicio se promovió por el actor ante autoridad distinta a la responsable y se recibió en el consejo municipal ya vencido el plazo de impugnación.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme, el treinta de agosto siguiente, el partido Fuerza por México, por conducto del presidente del Comité Directivo Estatal, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el tribunal local.

III. Recepción de constancias y turno de expediente. El treinta de agosto, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al medio de impugnación. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente ST-JRC-18/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

IV. Radicación y admisión. Mediante el proveído de cuatro de septiembre, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y admitió a trámite la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

V. Cierre de instrucción. Al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, al tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político, en contra de una determinación del Tribunal Electoral del Estado de México, relativa a la elección de miembros del ayuntamiento municipal de San Martín de las Pirámides en el Estado de México, entidad federativa en la que este órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución federal; 1°, fracción II, 164; 165, párrafo primero; 166, párrafo primero, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero, y 176, párrafo

primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso d); 4º; 6º; 86, y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

TERCERO. Procedencia del juicio de revisión constitucional. El medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, acorde con lo dispuesto en los artículos 8º; 9º; 12, párrafo 1; 13; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, en ella se hace contar el nombre del partido actor, la firma autógrafa de su representante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian hechos y agravios, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se considera que el juicio se presentó en tiempo, toda vez que el acto controvertido fue emitido el pasado veintiséis de agosto de dos mil veintiuno y notificado el veintisiete de agosto siguiente, la cual surte efectos al día siguiente en términos de lo

previsto en el artículo 430¹ del Código Local, por lo que, si la demanda se presentó el treinta de agosto siguiente, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días, en términos de los previsto en los artículos 7º, párrafo 1, y 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. Se cumple el requisito, ya que quien promueve el juicio es un partido político, por conducto de su presidente del Comité Directivo Estatal.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, debido a que el partido Fuerza por México fue quien presentó la demanda a la cual le recayó la resolución ahora reclamada sin que alcanzase su pretensión, de ahí que ante esta instancia tenga el interés jurídico para inconformarse.

e) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de México para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, los actos impugnados, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación de este medio de impugnación.

f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple, en virtud de que el partido político actor aduce que la sentencia impugnada transgrede

¹ Artículo 430. Las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de apelación, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local y el juicio de inconformidad, requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de la misma, plazo aplicable a las notificaciones electrónicas, publicación o fijación en estrados, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta del Gobierno o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral, en los términos de este Código.

lo dispuesto en los artículos 17, 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se satisface este requisito formal, ya que éste no implica el análisis previo de los agravios expuestos.²

g) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación de los agravios aducidos por el partido actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos.

h) Violación determinante. Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que la sentencia impugnada desechó una demanda en la que, entre otras cosas, se alega nulidad de elección, lo cual evidentemente podría ser determinante para el resultado de la misma.

CUARTO. Estudio de fondo. Como se advirtió en los antecedentes, el tribunal local desechó de plano la demanda origen de esta cadena impugnativa en la que se controvirtieron diversos actos relativos a la elección del ayuntamiento de San Martín de la Pirámides en esta entidad.

El tribunal consideró que la demanda se presentó de manera extemporánea pues se entregó por el actor ante la oficialía de partes de la secretaría ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, esto es, en los órganos centrales del mismo, un día después de haber vencido el plazo para hacerlo.

² Sirve de sustento, lo dispuesto en la jurisprudencia **2/97**, de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 380 y 381

En efecto, el tribunal sostuvo que el plazo para impugnar los actos a los que se oponía el actor comenzó al día siguiente de aquel en que se realizó el cómputo, el cual culminó el nueve de junio. Con ello, al ser un asunto vinculado a proceso electoral, el plazo transcurrió del diez al trece de junio, por lo que, al haber presentado la demanda hasta el catorce, en oficinas centrales, se presentó fuera del plazo, máxime que la misma llegó ante la responsable, esto es, el consejo municipal, hasta el quince posterior.

Así, consideró que la presentación ante oficinas centrales no interrumpió el plazo para promover el juicio, sino que ello ocurrió hasta que fue recibido por el consejo municipal responsable del cómputo, declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría impugnados, lo cual, sucedió hasta el día siguiente, esto es, igualmente, fuera de plazo.

En este juicio, no hay controversia respecto a cómo transcurrió el plazo, ni ante qué órgano se presentó la demanda primigenia, por lo que tales aspectos no pueden ser revisados por esta sala.

La impugnación se centra en que, desde la perspectiva del partido, la presentación ante la oficialía de partes de la secretaría ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México sí interrumpe el plazo, con base en los siguientes argumentos:

1. En las circunstancias especiales de la pandemia, a fin de evitar contagios, se debió mandar la demanda por medios electrónicos al consejo municipal;
2. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano supremo del instituto y los consejos distritales dependen del mismo, ejerciendo funciones complementarias, por lo que debió aplicar la jurisprudencia **APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O**

**DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,
CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE
LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR;**

3. La oficialía electoral debió notificar de inmediato el medio de impugnación al consejo distrital por vía electrónica con lo que incumple la obligación de remitirlo inmediatamente a la autoridad responsable, y
4. El órgano electoral competente es el Instituto, por lo cual, la presentación ante cualquiera de sus órganos interrumpe el plazo.

Asimismo, sostiene que le causa agravio la omisión de estudio del fondo del asunto, de las pruebas presentadas así como las irregularidades en el cómputo cuestionado.

Con base en lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional los agravios son **ineficaces** para revocar el acto impugnado.

Ello es así, porque se dirigen a sostener que la presentación ante autoridad distinta a la responsable, esto es, ante las oficinas centrales del Instituto Electoral del Estado de México debió considerarse suficiente para interrumpir el plazo, o bien, que se debió mandar la demanda de inmediato, esto es, el mismo día de su recepción por la vía más expedita, incluso electrónica, para que llegara al consejo municipal.

No obstante, como se vio, el actor presentó la demanda ante las oficinas centrales del Instituto Electoral del Estado de México un día después de vencido el plazo para ello pues, como el actor lo reconoce y el tribunal sostuvo, el cómputo terminó el nueve y se presentó la demanda el catorce.

Así, el tribunal argumentó, y el actor no controvierte, que el plazo transcurrió del diez al trece, por lo que al haber acudido ante las

oficinas centrales hasta el catorce, esto es fuera de plazo, aun cuando se consideraran fundados los reseñados agravios, la demanda del juicio local seguiría siendo extemporánea, de ahí que lo planteado en este juicio sea notoriamente inoperante pues en nada beneficiaría la pretensión del actor de revocar la improcedencia decretada por el tribunal local.

Son igualmente **ineficaces** los agravios relacionados con que el tribunal responsable no conoció el fondo del asunto ni las pruebas presentadas, pues tal situación es consecuencia lógica de desechar la demanda por incumplir alguno de los presupuestos procesales, por lo que, al desestimarse los agravios dirigidos a controvertir la improcedencia, sigan la misma suerte los referidos a aspectos consecuenciales de cualquier desechamiento.

De similar forma, son ineficaces los argumentos relacionados con irregularidades en el cómputo de la elección cuestionada, pues se refieren al acto jurídico que no puede estudiarse en virtud del desechamiento, de ahí que al no controvertir la improcedencia sea imposible jurídicamente el análisis de fondo.

En consecuencia, al desestimarse los argumentos del actor, procede confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal Electoral del Estado de México y **por estrados** tanto físicos como electrónicos a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales.

Asimismo, hágase del conocimiento pública en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, regrésense los documentos correspondientes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.